



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE

ESCUELA DE DERECHO

ESTUDIO DE LA EXTRADICIÓN ACTIVA: A LA ESPERA DEL
PROYECTO DE LEY QUE PERFECCIONA SUS PROCEDIMIENTOS
PENALES

JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ PALMA

Memoria presentada a la facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae para optar
al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas.

Profesor guía: Rodrigo José Pablo Pérez

Santiago, Chile

2024

Je dédie ce mémoire à mon épouse Lisa et à mes fils, Noah et Gael, qui ont été et seront toujours ma plus grande source de motivation.

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	4
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I: ANTECEDENTES DE LA EXTRADICIÓN.....	7
1.1 Definición de extradición.....	7
1.2 Evolución histórica.....	8
1.3 Fundamento de la extradición.....	13
1.4 Regulación de la extradición en Chile y sus fuentes.....	16
1.5 La extradición activa en el derecho comparado.....	22
CAPÍTULO II: CAPITULO II: ¿PORQUÉ SE DENIEGAN LAS SOLICITUDES DE EXTRADICIÓN ACTIVA DE PERSONAS CONDENADAS O INVESTIGADAS POR HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITOS EXTRADITABLES A CONSECUENCIA DE LA DISCORDANCIA DE LA LEY NACIONAL E INTERNACIONAL O BIEN DE GARANTÍAS DIPLOMÁTICAS?.....	26
2.1 Motivos por los cuales se rechazan solicitudes de extradición activa y los problemas que ello genera.....	26
2.2 Casos jurisprudenciales.....	33
CAPÍTULO III: PROPUESTA DE LEGE FERENDA EMANADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA CONSISTENTE EN LA SALVAGUARDA DE NO IMPONER UNA PENA SUPERIOR A LA MÁXIMA PREVISTA EN EL ESTADO REQUERIDO.....	38
3.1 Proyecto de Lege Ferenda.....	41
CONCLUSIONES.....	47
BIBLIOGRAFÍA.....	49

RESUMEN

La vida que ha desarrollado la extradición desde sus tiempos más primitivos hasta su consolidación con el estado moderno y nuestros días nos da a entender que es una herramienta garante de los principios del derecho internacional, pero circunstancias internas como externas a nuestra legislación impiden su funcionalidad. Las leyes jamás han sido pétreas, por el contrario, son dinámicas y se adecuan al contexto social, político, económico y cultural de cada Estado e incluso a la de otros, si adherimos a la idea del derecho extranjero como un “derecho” y no un “hecho” de la causa¹. Lo cierto es que el legislador chileno debe ir a la vanguardia en esta materia para que prevalezca el imperio del derecho y adecuar la ley a dichos contextos. A continuación, se analizará globalmente la extradición, un breve estudio de otras legislaciones extranjeras y finalmente una propuesta de *lege ferenda* que modifica los procedimientos de esta institución, que, por cierto, aún no es ley.

Palabras clave: Extradición, derecho extranjero, ius puniendi, lege ferenda.

¹ PICAND ALBÓNICO (2008) p. 175.

INTRODUCCIÓN

El tema de investigación se centra en la extradición. No es ajeno para la sociedad el avance tecnológico que permite un mayor y eficaz desarrollo del comercio, de las relaciones humanas, de la vida académica y laboral, de las nuevas formas del pensamiento humano, así como tantas otras aristas de nuestra vida diaria, la que incluye por supuesto el delito y el crimen, sea de forma pasiva o activa.

Para alcanzar con el cabal cumplimiento de la justicia, juristas del mundo entero estudian fórmulas o mecanismos para llegar a ello. La extradición, aquel acto de colaboración punitiva internacional, que consiste en la entrega de un individuo, inculcado o condenado, que se encuentra en territorio de otro estado, a otro estado diverso, para ser juzgado en este o sometido a la ejecución de una pena², surge como la institución viable para reestablecer el imperio del derecho, pero a veces pasa que los estados por uno u otro motivo se niegan a extraditar a un imputado o derechamente a un condenado, por lo tanto, dichos interventores deben ir a la vanguardia para perfeccionar el instituto.

En esta memoria de licenciatura se analizará en concreto el siguiente problema: Cuando se solicita una extradición, normalmente el país donde está la persona la puede autorizar (si hay un tratado), entre otras consideraciones, sujeto a que la pena a aplicar en el país requirente no sea superior a la máxima legal del país requerido. De no proceder así, esa persona condenada o imputada no será extraditable, por lo tanto, todo indica que parece mejor que esa persona cumpla una pena inferior en Chile a que se quede en ese otro país en la total impunidad. Esta problemática se ha visibilizado desde el caso de Alejandro Schyaman, ciudadano boliviano condenado a presidio perpetuo por el asesinato de su hija, de quien Chile pidió su extradición a Bolivia. Sin embargo, la corte suprema de Bolivia puso como condición que se conmute la cadena perpetua propuesta por la justicia chilena por una condena no superior a los 30 años.

² ATENCIO BONILLA (2015) p. 57.

Teniendo a la vista estos antecedentes surge el proyecto de ley propuesto por el ministerio de justicia del año 2019, encabezado por el entonces ministro Hernán Larraín, que propuso una salvaguarda de no imponer una pena superior a la prevista en el estado requerido, de tal manera de hacer efectivo el *ius puniendi* estatal. En el presente trabajo se analiza la problemática y sus perspectivas a futuro.

El capítulo I, comenzará con un acuerdo de la definición de extradición, su evolución histórica que comprende sus primeros atisbos por delitos de *lesa majestad*, hasta su consolidación con el estado moderno, para luego continuar con una exposición de los cimientos que forman su fundamento, como se regula y funciona en Chile, así como un estudio de la legislación comparada.

El capítulo II abarca el problema de derecho: Denegar solicitudes de extradición activa a raíz de discordancias de la ley nacional e internacional o por solicitudes diplomáticas entre los estados, en particular elevándose la supresión del *ius puniendi* estatal, y como producto de ello, la impunidad de personas que cometan delitos o crímenes como la mayor de sus consecuencias. Se exponen algunos casos del derecho chileno en que se deniegan las solicitudes de extradición por no reducir las penas para cumplir con la ley del país requerido, sin poder juzgar ni extraditar al imputado o condenado.

El capítulo III y final expone un proyecto de ley, que mejora los procedimientos de extradición emanado del Ministerio de Justicia durante el año 2019, consistente en la salvaguarda de no imponer una pena superior a la máxima prevista en el estado requerido, de forma tal de remediar el problema que se expone en el capítulo II.

CAPÍTULO I: ANTECEDENTES DE LA EXTRADICIÓN.

1.1 Definición de extradición.

La extradición, es un concepto que no está definido legalmente en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, la doctrina especializada ofrece definiciones que nos dan una idea en cuanto a la noción y fundamento jurídico como institución.

La palabra extradición proviene de los vocablos latinos *ex*, que significa "fuera", y "traditio", que expresa la idea de "entregar", y, en base a ellos, el léxico la define como la entrega de un reo refugiado en un país hecha por el gobierno de éste a las autoridades de otro país que lo reclaman para juzgarlo, y, en su caso, castigarlo³.

Desde el punto de vista de los fines para los cuales se solicita la extradición, ésta puede ser: a) Extradición procesal o cognitiva, destinada a hacer que el extraditable sea procesado; y, b) Extradición ejecutiva, fijada para que el extraditable pueda cumplir con una pena ya impuesta, que nuestra legislación exige que la sanción se haya dictado en presencia del reo⁴.

La extradición es la institución por la cual un Estado, denominado requerido, entrega a otro, denominado requirente, la persona que le solicita y que se encuentra en su territorio, para que el requirente lo procese penalmente o para que cumpla una condena cuando ya lo ha sentenciado. Se califica de "activa", en relación a la jurisdicción requirente, y de "pasiva", respecto de la requerida, que es quien debe hacer la entrega⁵.

Para los profesores Maturana y Montero, es el procedimiento por el cual un Estado requiere a otro la entrega de una persona que debe ser sometida a juicio penal o al cumplimiento de una pena ya impuesta en una sentencia penal condenatoria⁶.

³ NÚÑEZ VÁSQUEZ (2003) p.483.

⁴ SAN MARTÍN CASTRO (2001) p. 3.

⁵ GARRIDO MONTT (2010) p. 144.

⁶ MATURANA MIQUEL y MONTERO LÓPEZ (2010) p. 1114..

Bajo esa misma línea, los profesores de derecho internacional Podesta Costa y Ruda, postulan que la extradición es el procedimiento en virtud del cual un Estado entrega determinada persona a otro Estado, que la requiere para someterla a su jurisdicción penal a causa de un delito de carácter común por el que le ha iniciado proceso formal o le ha impuesto condena definitiva⁷.

Lo cierto es que hoy en día se destaca como uno de los instrumentos jurídicos de mayor trascendencia de cooperación entre los Estados en materia penal.

Que la extradición se vincule a un acto de soberanía es muy relevante por cuanto la costumbre internacional, los principios generales de derecho y la propia jurisprudencia unánimemente han determinado que cada Estado es soberano para decidir la entrega o no del requerido, y no está obligado a someterlo a enjuiciamiento penal ante sus propios Tribunales⁸. Sin perjuicio de lo anterior, se eleva como un acto de ayuda interestatal en asuntos penales, que tiene por objeto transferir a una persona, individualmente perseguida o condenada, de la soberanía de un Estado a la de otro.

1.2 Evolución histórica.

El origen histórico del instituto ha sido objeto de una prolongada discusión. Por una parte, la doctrina que postula a la extradición como institución desde la consolidación del Estado moderno y el derecho internacional; por otra, aquellos que postulan sus orígenes en la civilizaciones de la época antigua, como el profesor Mejía Azuero, quien señala que tiene sus más lejanos antecedentes históricos en los pueblos de oriente, a través de legados bíblicos en las tribus hebreas que se impusieron a las tribus de benjamín, con el propósito de que les fueran entregados unos cuantos delincuentes que hubiesen cometido crímenes en contra de la naciente Israel⁹.

⁷ PODESTA COSTA y RUDA (1996) p. 426.

⁸ MONSÁLVEZ MÜLLER (2010) p. 226.

⁹ HERNÁNDEZ SÁNCHEZ (2012) p. 111.

Es irrefutable que no se puede negar los primeros atisbos de la institución hace unos 3000 mil años por lo menos, antes de Cristo, en la entrega y petición de prisioneros entre tribus, pueblos y autoridades, existente en civilizaciones tan antiguas como la egipcia, la griega y la romana, principalmente por delitos de *laesa maiestas*, aquellos de orden público cometidos contra el Estado, el rey o su familia. La extradición se asociaba a ella debido al principio que hoy conocemos de soberanía, es decir, al poder que cada Estado, pueblo o nación posee para determinarse a sí mismo. En la generalidad de estos casos se trataba de una práctica carente de sustento legal, casuística, absolutamente dependiente de la voluntad política y unilateral de los monarcas o jefes de tribus, y principalmente motivada por el castigo de crímenes de guerra o de índole político, a fin de mejorar las relaciones entre los pueblos¹⁰. O bien, siguiendo la misma línea argumentativa, como un acto esporádico de naturaleza política, generalmente bélico o postbélico, a través del cual un soberano acordaba con otro la entrega de un criminal o perseguido a modo de obsequio¹¹.

Otro caso, esta vez de un personaje bíblico, Sansón, descrito en el Antiguo Testamento, quien, tras ser perseguido por los filisteos por haber quemado parte de sus cosechas, fue entregado a estos por parte de su propia tribu (Dan de Israel), a fin de evitar una guerra¹²; O la petición de las tribus de Israel a la tribu de Benjamín de la entrega de los violadores y asesinos de la concubina del varón Levita, cuya denegación motivó la guerra de Judá contra la tribu de Benjamín¹³.

Es en la época de los romanos cuando la extradición deja de tener un carácter meramente político, adquiriendo por primera vez reglas de carácter permanente que judicializan el proceso de entrega de los delincuentes, es decir, la competencia para decidir sobre la entrega pasa del ser del Gobierno a los Tribunales¹⁴.

Durante la Alta Edad Media este proceso de evolución se vio paralizado, y hasta el siglo XV los Acuerdos de extradición continuaron otorgándole una naturaleza política,

¹⁰ PLATT ASTORGA (2020) p. 14.

¹¹ HERNÁNDEZ SÁNCHEZ (2012) p. 111.

¹² La Biblia, Libro de Jueces, Capítulo XIV-XV, Versículos 1-13, pp. 326-328.

¹³ HERNÁNDEZ SÁNCHEZ (2012) p. 112

¹⁴ SAUCEDO QUILES (2018) p. 7.

refiriéndose principalmente a los crímenes que ponían en peligro al Estado. Además, el predominio de la figura del asilo religioso frenó en gran medida el desarrollo de la extradición. Destaca el ejemplo del Tratado entre Escocia e Inglaterra de 1174, así como el firmado entre Francia e Inglaterra en el año 1303. Ambos promovían la entrega de delincuentes políticos y de herejes, pues estos eran los delincuentes considerados más peligrosos¹⁵.

Evidentemente que el ejercicio de la extradición no se puede comparar a lo que es hoy en día, pues sólo a partir del siglo XVIII, una vez consagrado el Estado moderno, se celebraron diversos tratados prosperando el principio de reciprocidad, pasando ser de un acto político soberano a un acto jurídico estatal en pos de la cooperación internacional. La extradición comprendida como la institución jurídica actualmente conocida tiene sus orígenes en la Revolución Francesa, ya que es en ese momento en concreto en la que se incluye en el ordenamiento jurídico y surgen “las normas estables que regularizan las entregas de delincuentes comunes”¹⁶. De lo anterior se pueden nombrar antecedentes que dan cuenta de lo descrito, como el tratado 4 de marzo de 1376 entre Carlos V de Francia y el Conde de Saboya, que contempla la extradición para la delincuencia común con carácter de permanencia, de reciprocidad y de concreción territorial.

El siglo XIX supone un punto de inflexión en los Tratados de extradición. Por primera vez se incluyen los delitos políticos como excepción para la aceptación de la extradición, dejando de ser un instrumento al servicio del soberano, para pasar a serlo al servicio de la comunidad internacional¹⁷.

El Tratado destacable por excelencia es el Tratado de Amiens entre Francia, España e Inglaterra de 1802. Esta evolución alcanza su mayor esplendor en las leyes belgas de 1833 y la ley de 1856¹⁸. Estas leyes determinaron la línea de actuación de los Tratados firmados en los siglos XIX y XX¹⁹.

¹⁵ GARCIA SÁNCHEZ (2005) p. 7.

¹⁶ GARCÍA SÁNCHEZ (2005) p. 6.

¹⁷ GARCÍA SÁNCHEZ (2005) p. 9.

¹⁸ GARCÍA SÁNCHEZ (2018) p. 10.

¹⁹ *Idem*

Es evidente que a través de estos siglos se ha pulido su normativa y se han acogido los principios de derecho internacional respeto a las soberanías territoriales y la no injerencia en los asuntos internos de otro Estado, y consecuentemente la necesidad de combatir la impunidad de aquellos que han trasgredido la ley y han traspasado fronteras. Sin perjuicio de aquello, hay interesante jurisprudencia al respecto para tener presente que para llegar a la extradición como es hoy en día, pasaron sucesos que no podríamos imaginar, como el caso Ker- Frishe o en la denominación latina *male captus bene detentus*, según la cual las Cortes Americanas tenían competencia sobre el demandado con independencia de los medios empleados para su aprehensión²⁰. En efecto, Frederick M. Ker, nacional norteamericano, fue encausado, juzgado y declarado culpable por un tribunal de Illinois (condado de Cook) por la comisión del delito de larceny (hurto) y embezzlement (desfalco) en agravio de un banco de Chicago.

El gobernador de Illinois solicitó al secretario de Estado la extradición de Frederick M. Ker en relación a los delitos cometidos. A su vez, el secretario de Estado, aceptando la solicitud, la elevó al Presidente Chester Alan Arthur para que rubricara la autorización de entrega dirigida al cónsul de los Estados Unidos en Lima, a fin de gestionar la detención del señor Ker de conformidad con el Tratado de Extradición de 1870 entre los Estados Unidos y el Perú.

El 1 de marzo de 1883, el Presidente de los Estados Unidos rubricó la solicitud, encargando a Henry G. Julian, agente de Pinkerton contratado por el banco como detective-emisario, la recepción de Ker de parte de las autoridades peruanas.

Bajo estas condiciones, Julian, que contaba con los necesarios documentos de autorización expedidos en su país más sin presentarlos ante ninguna autoridad peruana, tomó la decisión de arrestar con violencia a Ker el 1 de abril de 1883, conduciéndolo al puerto del Callao para confinarlo en el buque norteamericano de guerra Essex, hasta el 10 de mayo de 1883 en que arribaron a Honolulu.

Ker permaneció varias semanas a bordo, hasta el 2 de julio de 1883, en que abandonó el Essex para ser obligado a embarcarse en el buque City of Sydney hacia

²⁰KNIGHT SOTO (2010) p. 3.

San Francisco, California donde arribó el 9 de julio de 1883. Luego, Ker fue llevado por Frank Warner, agente del gobernador de Illinois, quien lo condujo a Chicago donde estaba instaurado el proceso por la corte del condado de Cook.²¹

En la actualidad, cuando se detecta la presencia en un Estado de un prófugo requerido por las autoridades de justicia de otro Estado, el preciso respeto a la integridad territorial y soberanía impide que este Estado actúe en los dominios del otro a través de sus agentes con el fin de verificar actos de imperio y soberanía como arrestar a sospechosos de delitos, sin contar con la autorización expresa o tácita del otro Estado. De ahí que los Estados, considerando los costos políticos, económicos y la responsabilidad internacional por accionar sobre una persona en el territorio de otro Estado a efectos de llevarlo a sus tribunales, deben en vez de adoptar medidas de auto auxilio como la Doctrina Ker-Frisbie, agotar las consultas y contactos diplomáticos, tomando en cuenta que la extradición es el medio legal idóneo, la deportación es una vía alternativa, y el secuestro en cambio representa arbitrariedad e ilegalidad.

A mi parecer el estado de derecho y el respeto a las libertades fundamentales obligan a tener en cuenta el referente de los derechos humanos y de las garantías constitucionales de cualquier persona, con abstracción de la condición de delincuente presunto o presunto criminal. Comparto la opinión del profesor Candela Sánchez cuando dice que ningún estado debe juzgar y castigar a una persona que haya sido traída a su territorio a través de drásticos medios extralegales -erradas interpretaciones del largo brazo del derecho- que representan una violación al derecho internacional y convenciones internacionales al haberse alcanzado sin obtener, previamente, el consentimiento del Estado cuyo derecho resulta vulnerado. El límite siempre serán los derechos civiles, las libertades fundamentales y el derecho internacional.

²¹ CANDELA SÁNCHEZ (2004) p. 42.

1.3 Fundamento de la extradición.

En el siglo XXI el crimen y el delito son transnacionales, por lo tanto, se deben encontrar mecanismos del mismo carácter que le hagan frente. La comunidad internacional, y en particular los Estados han tenido que adoptar mecanismos, y uno de ellos es el que hoy se conoce como extradición.

A lo largo de las décadas en el estudio de esta materia, ha habido partidarios como detractores de la extradición, Pinheiro-Ferreira, por ejemplo, no le otorgaba valor y señalaba que “ningún gobierno ni ningún pueblo tienen el derecho de prohibir a un extranjero, el libre acceso a su territorio...”, y agrega que “...la remisión del extranjero a su propio país constituiría un atentado al derecho de habitar dondequiera que le agrade siempre que no produzca perturbación alguna en los derechos del otro”.²² A mi parecer, y en concordancia con la gran mayoría de la doctrina y los ordenamientos jurídicos en general, es una idea desactualizada y errada en vista de la consolidación del deber jurídico y social de la cooperación internacional para evitar la impunidad de los delitos, y como a continuación lo han señalado distintos autores, los cuales dentro de sus fundamentos hay elementos comunes hoy en día consolidados.

Como se expuso antes, la extradición sin tener una definición propia de nuestro ordenamiento jurídico, sus atisbos hacen que tengamos una idea de su fundamento.

En el orden internacional los Estados se prestan una cooperación recíproca en materia penal que hace posible y efectiva su lucha contra la delincuencia. Esa relación se concreta en la prestación de ayuda o asistencia que unos -como requirentes- piden a otros -como requeridos-, y consiste en la ejecución de medidas investigatorias, juzgatorias o de punición, necesarias para que en un proceso judicial pueda ser aplicada la ley penal.

Dicha colaboración abarca una amplia gama de actos diversos que van, en orden creciente de gravedad, desde lo más sencillo y benigno a lo más complejo y comprometido con las garantías constitucionales. Así se suceden en tal línea a: el

²² VILLARROEL NAVARRETE (2011) p. 34.

simple informe; La remisión de documentos; La citación de personas; La recepción de declaraciones a imputados, testigos, peritos; El secuestro de bienes; La pesquisa domiciliaria; El seguimiento de personas; La interceptación de correspondencia y la intervención de comunicaciones. Y ya en el rango máximo se ubica la detención de personas y su remisión, privada de libertad, al requirente.

Esto último, por su compromiso con la libertad individual, adquiere entidad propia, se denomina “extradición” y demanda en todos los casos la intervención judicial²³.

A la luz de lo precedente, el conjunto de definiciones de extradición nos da una luz sobre su fundamento. En ese sentido, Kofi Annan, en el prefacio de la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional del año 2000 nos aclara su fundamento:

“Los grupos delictivos no han perdido el tiempo en sacar partido de la economía mundializada actual y de la tecnología sofisticada que la acompaña. En cambio, nuestros esfuerzos por combatirlos han sido hasta ahora muy fragmentarias y nuestras armas casi obsoletas. La Convención nos facilita un nuevo instrumento para hacer frente al flagelo de la delincuencia como problema mundial. Fortaleciendo la cooperación internacional podremos socavar verdaderamente la capacidad de los delincuentes internacionales para actuar con eficacia y ayudaremos a los ciudadanos en su a menudo ardua lucha por salvaguardar la seguridad y la dignidad de sus hogares y comunidades”²⁴.

Es necesario agregar que esta cooperación internacional se debe a la limitación que tiene el estado de ejercer el ius puniendi en virtud del principio de territorialidad.

Andrés Soto Riveros señala que el fundamento de la extradición “Se encuentra en la interdependencia de las agrupaciones internacionales, a consecuencia de la cual

²³ MORAS MOM (2004) p. 462.

²⁴ NACIONES UNIDAS (2004) p. 6.

adviene para ella un deber de solidaridad que se traduce en el de prestarse mutua ayuda para hacer viable la consecución de sus finalidades²⁵.

Gustavo Labatut Gléna indica desde un plano más social que toda extradición se apoya en “Las necesidades de la defensa social, que exigen el auxilio mutuo de los Estados para evitar la impunidad de los delitos, y por ende debe entenderse la extradición como un eficaz instrumento para luchar contra la criminalidad internacional”²⁶.

En algún momento, Juan Ramírez Rojas agregó que la extradición “Sirve para regular los principios superiores de solidaridad internacional que deben informar las relaciones de los estados en su lucha contra la criminalidad, pues, sin la extradición a causa de la extraordinaria rapidez de las comunicaciones, gran parte de los delitos, quedarían impunes”²⁷.

Marco Monroy C. indica por fundamento de la extradición a “La cooperación judicial internacional para impedir que una persona burle la acción de la justicia si se refugia en país distinto de aquel en que se cometió el hecho punible”²⁸.

Así, la doctrina moderna justifica la existencia de esta figura en la cooperación judicial internacional entre los Estados, quienes señalan que la naturaleza de la extradición es eminentemente normativa. Aquí se reconoce la fuerza del derecho positivo, las costumbres y la reciprocidad.

la extradición, a través de su fundamento, busca solucionar la siguiente limitante: los estados modernos, rigen su soberanía en base al principio de territorialidad, en donde aquellos estados solo pueden ejercer la persecución penal de los delitos cometidos dentro de su territorio jurisdiccional, independiente de la nacionalidad de su autor o que los responsables hayan huido del Estado donde se produjo la comisión del ilícito.

²⁵ SOTO RIVEROS (1939) p.12.

²⁶ LABATUT GLENA (2005) p. 66.

²⁷ RAMÍREZ ROJAS (1962) p. 12.

²⁸ MONROY CABRA (1987) p. 11.

Soto Betancourt señala que “Si bien el Estado es competente para conocer y perseguir penalmente a los autores de un delito cometido en su territorio, en la práctica y como consecuencia de las limitaciones a su soberanía, queda impedido de perseguir penalmente a los partícipes del delito que se encuentran en un Estado diverso. Al efecto, un Estado no puede enviar a sus agentes policiales a otro Estado con la finalidad de abducir a una persona, bajo el fundamento de tener jurisdicción para perseguirlos penalmente²⁹.”

Este hecho ha ido en crecida producto de lo fácil que es hoy en día trasladarse de un país a otro. Largas distancias en poco tiempo puede ser una perfecta vía para quienes han delinquido en territorio nacional, eludiendo la ley penal chilena y escapando a un país distinto al nuestro donde no tenemos soberanía para ingresar a ese territorio y efectuar la captura.

Bajo este panorama, el principio de territorialidad es una limitante del ius puniendi del estado y una vía para la libertad del condenado o imputado, ergo, su impunidad. Es por esa realidad que las críticas a la legitimidad de la institución de la extradición han terminado por disiparse³⁰.

1.4 Regulación de la extradición en Chile y sus fuentes.

Se reglamenta en el párrafo 1º del título VI del libro IV del Código Procesal Penal (artículos 431 a 439), así como en el párrafo 1 del título VI del libro III del Código de Procedimiento Penal (artículos 635 a 643).

La extradición activa, y como se ha mencionado latamente, es aquella en que nuestro país solicita de un estado extranjero la entrega de un delincuente con el objeto

²⁹ SOTO BETANCOURT (2017) p. 93.

³⁰ A modo de ejemplo, Pinheiro-Pereira se mostró crítico de la institución, sosteniendo que “la remisión del extranjero a su propio país constituiría un atentado al derecho de habitar dondequiera que le agrade siempre que no le produzca perturbación alguna en los derechos del otro”. Citado por ARAYA JORQUERA y VERA JIMÉNEZ (1971) p. 34.

de ser juzgado o hacer que se cumpla la condena establecida en una sentencia penal condenatoria ejecutoriada, que se hubiere dictado en su contra³¹.

Existen dos etapas de tramitación en la fase judicial. En la primera etapa, son los fiscales quienes ingresan un escrito solicitando audiencia de formalización en ausencia (cuando el imputado no ha sido formalizado) o audiencia de extradición activa. Conforme al artículo 431 y 432 del Código Procesal Penal, el Juzgado de Garantía debe revisar si se cumple lo siguiente en la solicitud: Que se cumpla el principio de mínima gravedad, contemplado en el artículo 432 del Código Procesal Penal; Que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 140 del Código Procesal Penal; Tener certitud del país y lugar donde se encuentra el requerido. Corroborados estos, el Juzgado de Garantía procederá a acoger la solicitud hecha por el querellante o el Ministerio público y ordenará elevar los autos a la Corte de Apelaciones respectiva, solicitando: 1º Que se declare la procedencia de pedir, en país extranjero, la prisión preventiva u otra medida cautelar personal respecto del imputado, en el caso de haber sido solicitado; 2º Que se eleven los antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva.

Una vez elevados los autos, comienza la segunda etapa de la fase judicial. La Corte respectiva conocerá en única instancia de la solicitud, pero como nuestro Código Procesal Penal no regula en detalle esta segunda etapa, son las propias Cortes que se han encargado mediante su propia jurisprudencia³², los principios del derecho internacional y los tratados internacionales en determinar los requisitos para que sea procedente la solicitud. Cumplidos los requisitos para que sea procedente la solicitud de extradición, la Corte respectiva oficiará al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien comienza una etapa administrativa, solicitando a otro Estado que ponga a disposición de las autoridades judiciales chilenas a los imputados o condenados por la justicia nacional por un delito que tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año;

³¹ MATURANA MIQUEL Y MONTERO LÓPEZ (2010) p. 1114.

³² Véase la causa de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, *caratulada MINISTERIO PÚBLICO C/MARIO ANDRÉS VÁSQUEZ AGUIRRE*, Rol Nº2279-2015.

En la extradición pasiva, es un país extranjero quien solicita a Chile la entrega de individuos que se encontraren en el territorio nacional y que en dicho país requirente estuvieren imputados de un delito o condenados a una pena privativa de libertad de duración superior a un año. El estado requirente, mediante su propia etapa administrativa, solicita al ministerio de relaciones exteriores de Chile que remita la petición y antecedentes a la Corte Suprema. Para efectos de la tramitación, se asignará un ministro instructor quien conocerá de la solicitud en primera instancia y fijará audiencia de extradición pasiva como lo prescribe el artículo 448 del Código Procesal Penal. Se debe tener presente que en la extradición pasiva existe la institución de la detención previa, que puede ser decretada por el ministro instructor si se cumplen los requisitos del artículo 442. Para efectos de la representación del estado requirente, es el Ministerio Público quien ejercerá dicha labor. Sin embargo, el estado requirente tiene la facultad de asignar a otro representante legal para comparecer en juicio. Por otra parte, la Defensoría Penal Pública tomará la representación del requerido.

En el día y hora fijada para la audiencia de extradición pasiva, la Corte debe evaluar si se cumplen los siguientes requisitos: a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare; b) Que el delito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional, y; c) Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen.

La sentencia correspondiente se dictará por escrito dentro de quinto día de finalizada la audiencia. En contra de ella procede recurso de apelación y nulidad sólo en los casos en que se funde en una de las causales del artículo 373 letra a y 374. La Corte Suprema conocerá en segunda instancia. Si se deducen los dos en conjunto, deben ir dentro del mismo escrito y uno en subsidio del otro bajo los plazos del recurso de apelación en sede penal.

Si la sentencia acoge la solicitud de extradición, el ministro instructor pondrá al imputado a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores para que proceda a su traslado al país requirente. Si en caso contrario, se deniega la extradición, incluso sin

estar ejecutoriada la sentencia, el ministro de Corte decretará el cese de cualquier medida cautelar en contra del imputado. Ejecutoriada la sentencia que deniega la extradición, se comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores el resultado del procedimiento con copia autorizada de la sentencia para que mediante la etapa administrativa o de gestiones diplomáticas se comunique al estado requirente.

Por su parte, el Código de Procedimiento Penal para aquellas causas tramitadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, tiene normas análogas a la actual normativa, con la diferencia de que es la Corte Suprema quien conoce de las solicitudes de extradición activa y no la Corte de Apelaciones.

En lo relativo a sus fuentes, la extradición está regida en gran parte por el Derecho Internacional, sea por diversos tratados internacionales que se han positivado en los ordenamientos jurídicos de los estados tratantes como el código de derecho internacional privado o código de Bustamante³³, el tratado de Montevideo³⁴ u otros como el convenio europeo de extradición firmado en Paris el año 1957. Esto quiere decir que los estados no pueden declarar unilateralmente sus condiciones y requisitos, sin perjuicio de que cada país contemple el procedimiento jurisdiccional a que debe someterse su tramitación, ya que tanto la ley chilena como, en general, las legislaciones extranjeras entregan la decisión de su procedencia al Poder Judicial³⁵.

A lo largo de la existencia de la extradición, han habido detractores que han aducido que se puede prestar para una severidad mucho mayor para una persona que es juzgada en un Estado requirente, o bien que esas personas deban ser juzgadas en el país donde cometieron el crimen en razón del lugar donde más daño ocasionaron y donde sus víctimas tienen más posibilidades de ser escuchadas y obtener justicia y reparación. Otros dicen que la extradición se puede prestar para las represalias y las venganzas de grupos terroristas en contra no solamente de un estado sino de la sociedad toda que en dichas circunstancias no es un actor directo por el motivo de extraditar; otros tantos optan por decir que extraditar a una persona viola la soberanía

³³ Código de derecho internacional privado de 1928.

³⁴ Convención sobre extradición de 1933.

³⁵ NÚÑEZ VÁSQUEZ (2003) p. 483.

de un determinado Estado, argumento igualmente refutado ya que la violación de soberanía se corrige básicamente con la cooperación internacional.

Personalmente, y adhiriendo a la postura que está a favor de la extradición, es la figura jurídica procesal de mayor expresión en la cooperación internacional de los Estados para combatir la impunidad, no importa de donde ni de quien venga. Puedo decir también que la extradición invita a los estados a estrechar sus lazos de solidaridad para que impere la justicia en el ámbito del derecho penal y de los derechos humanos. En ese sentido, Al ser concebidos como universales, los derechos humanos no deberían tener fronteras ni nacionalidad, puesto que están dirigidos a todos los seres humanos. Al ser universales, trascienden las fronteras y al dirigirse hacia la protección de los individuos, se deben dejar a un lado las ciudadanías o nacionalidades. Por lo tanto, son los Estados los que tienen la obligación de garantizar a cualquier individuo su cumplimiento, sin importar si es o no nacional del Estado en que se encuentre³⁶. Bajo esta perspectiva, no se puede permitir que los criminales utilicen sus países como refugio.

Las Fuentes legales de la extradición son la ley, los principios del derecho internacional y los tratados internacionales. Actualmente y sin la regulación de nuestro antiguo Código de Procedimiento Penal, salvo las causas anteriores a la reforma procesal penal, nuestra sociedad se rige bajo las normas del Código Procesal Penal, en sus artículos 441 a 449 del título IV del libro VI de dicho cuerpo legal. Sumado a ello, diversos Tratados Internacionales sobre la materia se adhieren con rango legal a nuestro ordenamiento jurídico, habiendo al día de hoy tratados con una diversidad de países como Bolivia, Brasil, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela, Colombia, Ecuador, México, Nicaragua, Australia, Corea del Sur, España, además de ser parte en convenciones como el acuerdo sobre extradición entre los Estados Partes del

³⁶ SÁNCHEZ GIRALDO Y CALDERÓN SÁNCHEZ (2017) p. 59

MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile (1998); el Tratado de Montevideo (1933) e incluso el Código de Bustamante (título III del libro IV)³⁷.

En los tratados, las partes se obligan a entregar recíprocamente según las reglas y en las condiciones prevenidas en el convenio, a las personas a quienes las autoridades judiciales del Estado requirente persiguieren por algún delito o buscaren para la ejecución de una pena o medida de seguridad. Esta obligación prevista en el convenio se funda en el indiscutible y cuestionado principio de reciprocidad o *do ut des*, pese a que se ha sostenido en Europa que debe respetarse lo establecido sobre la materia de extradición en los respectivos ordenamientos internos por lo que pueden, incluso, entregar sin reciprocidad.

Pese a ello, la doctrina moderna estima que en caso de que un estado no entregue a un nacional, debe procesarlo en su país, siguiendo la regla *aut dedere aut judicare*.

Sin tratado firmado, corresponde aplicar los principios del Derecho Internacional Privado en materia de extradición, a saber:

- a. Principio de Doble Incriminación: Quiere decir, que se trate de un hecho que sea delito tanto en el estado requirente como en el requerido³⁸ y tipificado con anterioridad a su comisión³⁹.
- b. Principio de la Gravedad del Delito: Los tratados pueden aplicar este criterio respecto de todos los delitos que, en ambos países, tengan una pena igual o superior a la que acuerden (generalmente de un año de privación de libertad)⁴⁰.
- c. Principio del Delito Actualmente Perseguido: Debe haber una orden de prisión o detención preventiva, si no hubiere aún sentencia firme; Y que no

³⁷ The organization of american states. Listado de Tratados Internacionales suscritos por Chile, en relación con la obligación de juzgamiento de un nacional cuya solicitud de extradición pasiva se ha denegado

³⁸ RAMÍREZ NECOCHEA (2010) p. 146.

³⁹ The organization of american states. Procedimientos de extradición vigentes en Chile.

⁴⁰ RAMÍREZ NECOCHEA (2010) p. 146.

haya prescrito ni la acción penal ni la pena, conforme a las leyes del estado requirente o requerido⁴¹.

- d. Principio de Especificación y Especialidad: Principio que consagra la prohibición de que un individuo sea procesado o sancionado por un delito distinto de aquel por el que fue extraditado⁴².
- e. Principio del Delito Común: Que no se trate de delitos políticos ni puramente militares, calificación que corresponde al estado requerido⁴³.
- f. Principio de Territorialidad del Delito: Esto quiere decir que el delito se haya cometido en el Estado requirente. Sin embargo, algunas convenciones, como la referente a la tortura, consideran que los delitos se han cometido no sólo en el lugar donde ocurrieron los hechos, para los efectos de establecer la jurisdicción que los juzgue.
- g. Principio Non Bis in Ídem: Este principio es muy bien explicado por el profesor Monsalve, quien adhiere que deberá denegarse la extradición cuando la persona reclamada hubiere sido definitivamente sentenciada por las autoridades competentes del Estado requerido, por el hecho que motiva la petición de extradición. Puede denegarse la extradición si las autoridades competentes del Estado requerido hubieren decidido no entablar persecución, o poner fin a los procedimientos pendientes por el mismo hecho⁴⁴.

1.5 La extradición activa en el Derecho comparado.

Analizada desde la normativa de otros estados presenta similitudes. La carta magna española señala en su artículo 13 N°3 que “La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos

⁴¹ RAMÍREZ NECOCHEA (2010) p. 146.

⁴² *idem*

⁴³ *idem*

⁴⁴ MONSALVE MULLER (2010) p. 274.

de terrorismo.” Por su parte, el Código de Enjuiciamiento Criminal dispone en su título IV, artículos 824 a 833,

Las audiencias de los Tribunales penales de España y del Tribunal Supremo, aquel equivalente a la Corte Suprema, trabajan en conjunto con fiscales judiciales, quienes son los encargados de solicitar a dichos juzgados y Tribunal las pertinentes solicitudes de extradición una vez que se haya dictado el “auto motivado de prisión” o bien la sentencia firme contra los acusados. Aquellos, una vez analizados y cumplidos los requisitos que prescribe la ley española, enviarán una solicitud formal al gobierno para que realice las gestiones diplomáticas con el país requerido.

Para la normativa española, existe un orden para la procedencia de la extradición en sede activa o pasiva: En primer lugar, se atenderán al tratado vigente, de existir; De no existir, se regirá la procedencia según el derecho escrito o consuetudinario del estado requerido; a falta de lo anterior, se atenderán al principio de reciprosidad.

Una vez que el juzgado o Tribunal Supremo acuerde o deniegue la solicitud de extradición, procederá recurso de apelación sólo en los casos en que haya sido dictado por un juez de instrucción. Aceptada la solicitud de extradición, se hará traslado al Ministerio de Gracia y Justicia de la resolución y todo documento pertinente para realizar las gestiones diplomáticas con el Estado requerido, con excepción de aquellos estados con los que existe tratado vigente, en los cuales es el juez o tribunal que conozca de la causa quien podrá realizar la solicitud directamente al estado requerido, mediante su consulado.

Como se puede apreciar, Hay un trabajo conjunto de los fiscales nacionales con los juzgados o Tribunal Supremo. En Chile la situación es distinta, los fiscales nacionales forman parte del Ministerio Público, Órgano separado en los poderes y funciones de los Juzgados de Garantía, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema. Por otra parte, la legislación española distingue en la existencia de tratado, ya que de existir tratado, será el propio juzgado o Tribunal supremo que solicite directamente la

extradición al país requerido a través de su consulado, mientras que en Chile la Corte de Apelaciones o Corte suprema no tienen una interacción directa con el país requerido o requirente, sino que esa interacción se canaliza a través de la vía diplomática por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores. Finalmente, procederá recurso de apelación en caso de acogerse o denegarse la solicitud de extradición, mientras que en Chile en sede activa la resolución que dicte la Corte de Apelaciones no es apelable.

En el ordenamiento jurídico argentino, se debe estar a lo que prescriben los tratados internacionales, sin perjuicio de que la ley N°24.767 de cooperación internacional en materia penal, en su artículo 2, inciso 2 dispone que las normas de la presente ley servirán para interpretar el texto de los tratados, acto seguido en su inciso 3 dispone que en todo lo que no disponga en especial el tratado, se aplicará la presente ley. Cabe destacar que al igual que en el derecho español, El artículo 3 de la norma consagra de manera supletoria al principio de reciprocidad.

De la lectura de la normativa argentina, se solicitará la extradición cuando no haya diferencias conforme a la legislación donde se encuentre el requerido. De haber tratado, la solicitud se atenderá a lo que diga dicho instrumento. El juez de la causa con una anterior intervención de la Dirección Regional de Cooperación Regional e Internacional liberará la orden de extradición al ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, quien antes de realizar las gestiones diplomáticas, hará un nuevo examen de los requisitos para que sea procedente la extradición, como dispone el artículo 65 de la ley N°24.767.

La ley argentina contrasta con la chilena, pues podemos apreciar que no interviene directamente el Ministerio Público, ni los Tribunales Superiores de Justicia, sino que se libera la orden directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, que además de realizar la gestión diplomática, hace una nueva revisión de los antecedentes y requisitos pertinentes. En definitiva, es un procedimiento un tanto más simplificado.

la Constitución mexicana dispone en su artículo 15 que “No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito,

la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.” Sin perjuicio del enunciado de la Constitución mexicana, su Estado rige y promueve los tratados internacionales en la materia, sin embargo, a falta de tratado rige la Ley de Extradición internacional según lo dispuesto en su artículo 1.

La Procuraduría General de la República (equivalente al Ministerio Público en Chile) confecciona la detención provisional y/o preventiva, medida cautelar que se formula al estado requerido para efectos de que se detenga al prófugo de la justicia, bajo condición de la formalización en un plazo de 60 días y acompañando los documentos exigidos por el tratado, de haber uno, o bien, la solicitud formal de extradición de un imputado o culpable que cuente con mandamiento judicial vigente y ejecutable.

Una vez hecha la solicitud formal de extradición por la Procuraduría, la debe remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores, que es la institución interventora en las gestiones diplomáticas con el Estado requerido. En esta etapa la Secretaría tiene la facultad de hacer una nueva revisión para verificar que se cumplen con los requisitos que exige el tratado vigente o el Estado requerido. Hecho esto, la cancillería mexicana presente en el estado requerido realiza las gestiones diplomáticas.

Nuevamente nos encontramos ante una legislación que tiene una similitud con la legislación argentina, mas no con la española y chilena, esto es, la facultad que tienen los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores para la revisión de los requisitos que componen la solicitud que eventualmente se enviará al Estado requerido. En suma, a grandes rasgos la similitud entre los ordenamientos estudiados es que son de naturaleza mixta, habiendo participación de organismos que son parte del poder judicial (etapa judicial) como del poder ejecutivo (etapa administrativa), con la diferencia de que los Ministerios de Relaciones Exteriores de Argentina y México tienen facultades más amplias para una nueva revisión de la solicitud y su eventual denegación.

CAPITULO II: ¿PORQUÉ SE DENIEGAN LAS SOLICITUDES DE EXTRADICIÓN ACTIVA DE PERSONAS CONDENADAS O INVESTIGADAS POR HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITOS EXTRADITABLES A CONSECUENCIA DE LA DISCORDANCIA DE LA LEY NACIONAL E INTERNACIONAL O BIEN DE GARANTÍAS DIPLOMÁTICAS?

2.1 Motivos por los cuales se rechazan solicitudes de extradición activa y los problemas que ello genera.

El fenómeno de la globalización ha generado una serie de desafíos en relación a la problematización de múltiples caracteres de la configuración tradicional de los Estados, como también de las sociedades.

En efecto, la globalización, como un continuo proceso de comunicación e interdependencia entre países, ha conllevado un mayor flujo de migraciones, como también de facilidades en el tránsito de personas por el mundo, fruto de acuerdos transfronterizos y otros mecanismos tendientes a concretizar la noción de “aldea global”.

Si bien es cierto que dicho proceso ha fomentado el multiculturalismo, la integración de los países y robustecimiento de los lazos entre las personas de las más diversas naciones del mundo, no es menos cierto que ello también ha generado una ausencia o poca eficacia del ius puniendi estatal para castigar a aquellos que han cometido crímenes o delitos y que posteriormente han huido del país donde lo perpetraron. Este problema debe ser abordado por las regulaciones nacionales e internacionales, a fin de que ofrezcan soluciones adecuadas a estos problemas.

Es así que, la ciencia jurídica debe abordar, entre otros, el desafío de dar eficaces respuestas a esta ausencia o poca eficacia en materia penal que ha surgido -o se ha incrementado- en virtud del proceso de globalización que se expone.

En efecto, la concepción tradicional de soberanía nacional descansa en el principio clásico de la territorialidad, en virtud del cual, dicha soberanía se ejerce dentro del territorio del Estado. La mencionada premisa se aplica de igual manera en relación con el desenvolvimiento de la jurisdicción, en el entendido de que es una forma de ejercicio de la soberanía nacional. Es por ello que los tribunales nacionales no poseen competencias para juzgar ni hacer ejecutar sentencias en países extranjeros.

Por tanto, los sistemas jurídicos deben hacerse cargo de aquellos casos en los que las personas se trasladan de un país a otro, a efectos de eludir la jurisdicción de los tribunales de un Estado, ya sea, para evitar uno o varios juicios en su contra, ya sea para evitar la ejecución de una o varias condenas impuestas.

Ciertamente la problemática anotada no es nueva, razón por la cual, desde antaño los Estados han diseñado mecanismos de cooperación en materia judicial, celebrando tratados bilaterales y multilaterales al respecto, como también los pertinentes acuerdos en materia de extradición.

Sin embargo, el proceso de globalización hace necesario el constante ajuste de dichas herramientas de asistencia recíproca, a fin de que mantengan vigencia como mecanismos eficaces de cooperación. Si la referida actualización normativa no acontece, o haciéndolo, no lo hace con la celeridad que se requiere, la pretensión de imposición del *ius puniendi* de cada uno de los Estados respecto a personas que se han trasladado a un país extranjero, se volvería ilusoria, haciendo falaz la concreción de la justicia y el restablecimiento del imperio del derecho.⁴⁵

En relación al último párrafo, los estados se encuentran en una posición activa, puesto que para no violar el principio del *ius puniendi*, estos deben entregar o juzgar, hablamos del principio general del derecho internacional *Aut dedere aut iudicare*.

La obligación de extraditar o juzgar es una cláusula procesal en virtud de la cual el Estado que halla en su territorio a un presunto delincuente, tiene la obligación de elegir entre una de las siguientes opciones: o lo extradita a un Estado que, habiéndolo reclamado, tenga jurisdicción para conocer del delito de que se trate o abre un

⁴⁵ Boletín Nº 12.664-07-1.

procedimiento para que sus tribunales investiguen y enjuicien directamente los hechos⁴⁶.

Así, La obligación de entregar o juzgar constituye uno de los pilares en los que se apoya la lucha contra la impunidad de quienes cometen crímenes internacionales. Su finalidad consiste en garantizar la persecución universal de los presuntos responsables de la comisión de crímenes internacionales o de delitos de trascendencia internacional y, por ello, ha sido incorporada sistemáticamente en los tratados multilaterales auspiciados por la Organización de Naciones Unidas (ONU) con la finalidad de hacer efectiva la prevención y sanción de los citados crímenes y delitos⁴⁷.

La doctrina se encuentra conteste en otorgar al jurista Hugo Grocio el mérito de haber sentado los cimientos de lo que más tarde se consolidaría como el moderno *aut dedere aut judicare*. En su célebre tratado sobre el derecho de la guerra y de la paz de 1625, Grocio nos presenta la primera versión de esta cláusula, el *aut dedere aut punire*, en los siguientes términos: “Mas, no soliendo permitir las ciudades que otra ciudad armada penetre en su territorio a título de exigir una pena, ni convenga esto, síguese que la ciudad en la cual mora el que es convicto de culpa debe hacer una de las dos cosas, o castigar, requerida ella, al delincuente, según su mérito, o permitir que se le castigue al arbitrio del interpelante; esto último es entregar, lo cual frecuentísimamente ocurre en las historias”. Si bien es cierto que se trata de una versión embrionaria que tras la Revolución Francesa tuvo que ser adaptada para incorporar la presunción de inocencia a su enunciado (sustituyendo la obligación de castigar por la obligación de juzgar), el *aut dedere aut punire* Grociano, concebido como el derecho del Estado dañado, nace ya circunscrito al ámbito de los crímenes internacionales: “(...) este derecho (...) se ejerce en las más partes de Europa acerca de aquellos crímenes que tocan el estado público o que tienen consigo una gran atrocidad”⁴⁸. Cabe consignar que esta adaptación se debe a la consagración del principio de presunción de inocencia como una garantía procesal en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1879.

⁴⁶ SOSA NAVARRO (2015) p. 172.

⁴⁷ ORIHUELA CALATAYUD (2016) p. 207.

⁴⁸ SOSA NAVARRO (2015) p 172.

Sin perjuicio de lo anterior, el *Aut dedere aut iudicare* no es una cláusula que los estados partes tengan la obligación de incorporar. Tenemos, hoy por hoy, un debate respecto al carácter de la norma. ¿Nos encontramos ante una simple norma convencional cuyo alcance subjetivo queda limitado a los Estados parte en cada uno de los convenios o si cabe considerar que la misma ha trascendido dicho carácter para convertirse en norma consuetudinaria que obliga a quienes son terceros respecto de los tratados?⁴⁹.

Al respecto, Para algunos autores, aunque esta regla se encuentra incluida en numerosos convenios internacionales, resulta todavía prematuro considerar que forme parte del Derecho Internacional general y, por tanto, solo ampara actuaciones de los Estados parte en los convenios y respecto de los crímenes a los que acompaña. En el polo opuesto existen voces que afirman que la máxima *aut dedere aut iudicare* forma parte del Derecho Internacional de carácter consuetudinario⁵⁰.

Sin ahondar en mayor discusión doctrinal, los hechos hablan por sí solos: llegamos a la legislación doméstica como fuente para determinar la cristalización de una costumbre internacional. La incorporación de la cláusula alternativa, con respecto a los crímenes de lesa humanidad a leyes aprobadas internamente representa sin duda una de las manifestaciones más directas de la práctica de los Estados con respecto a este tema. Del análisis de la legislación penal y procesal de 180 Estados se ha podido concluir que: 19 Estados han incorporado la obligación de extraditar o juzgar a su legislación interna en sentido puro, 19 Estados lo ha hecho mediante remisión a instrumentos convencionales mientras que 11 la incorporan bien en sentido puro bien mediante la remisión al derecho convencional. Por otro lado, 65 países se limitan a reconocer el alcance extraterritorial de la jurisdicción de sus tribunales mientras que en 66 Estados la obligación de extraditar o juzgar sencillamente no se reconoce⁵¹.

En este punto, y después del breve paréntesis a propósito del *Aut dedere aut iudicare*, se hace necesario en primer término esclarecer cuales son los motivos o

⁴⁹ ORIHUELA CALATAYUD (2016) p. 215.

⁵⁰ idem

⁵¹ SOSA NAVARRO (2015) p. 179.

porque se deniega una solicitud de extradición activa. De los casos analizados, hay un grupo de solicitudes que se rechazan debido a los preceptos que regulan el tratado vinculante con el país requerido. Un ejemplo de ello es la causa N°1389-2016 seguida ante la Corte de Apelaciones de Santiago en la que se negó la solicitud de extradición a Bélgica porque el delito de receptación de vehículo motorizado no se encuentra en el catálogo de delitos extraditables en el tratado de ambos países que data del año 1904. Recordemos que, en materia de extradición, en los tratados celebrados entre estados partes debe verificarse el principio de la doble incriminación del delito, quiere decir que tenga tal carácter en el país requirente como el requerido, principio generalmente utilizado en la práctica internacional. En el caso del tratado de Chile y Bélgica claramente se limita el rango de acción de la extradición sólo a los delitos que el tratado prescribe, lo cual es al mismo tiempo un inconveniente al fundamento de la extradición, esto es la cooperación internacional.

Existe un segundo grupo de solicitudes fracasadas en atención a que no se cumplen los requisitos establecidos en la ley chilena, hablamos del artículo 431 del Código Procesal Penal. Un ejemplo de este segundo grupo es la causa N°491-2016 seguida ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por una solicitud de extradición por el delito de conducción en estado de ebriedad, la cual fue rechazada por esta Corte argumentando que no se cumplía con la gravedad mínima que establece el artículo 431. Este delito se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, de 61 a 540 días, multa y suspensión de la licencia de conducir. Sin embargo, se cuestiona a la Corte porque efectivamente la pena del delito es superior al año que prescribe el artículo 431, pero en su examen la corte estaría asegurando antes de su sentencia que el imputado cumplirá en concreto con una pena inferior al año.

Un tercer grupo de solicitudes rechazadas en atención a que no se cumplen los requisitos del artículo 140 del Código Procesal Penal para ordenar la prisión preventiva. En la causa N°1455-2019 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso se explica este tercer grupo:

“Tercero: (...) Aunque los antecedentes citados en la resolución del tribunal remitente podrían justificar la concurrencia de la exigencia prevista en el literal a) de

este última norma [artículo 140 del C.P.P.], en cuanto a la existencia de los ilícitos objeto de la formalización, los testimonios de una única afectada, de una sola testigo y de los Policías, corroborados por las fotos del lugar del hecho, resultan antecedentes insuficientes a juicio de esta Corte para establecer la exigencia contemplada en su letra b), y con ello necesariamente la de su literal c) del mismo precepto legal, en lo relativo a la participación que habría correspondido a A.J.A.C. como autor de tales ilícitos, máxime cuando la única mención que al respecto se realiza en la resolución que se examina constituye una referencia general a los dichos policiales relativos a haber detenido al imputado al verle correr por la inmediaciones del lugar del hecho, sin que otro elemento probatorio de los antes mencionados lo vincule directamente con su perpetración, y cuando el juez de la causa consigna en su resolución que testigos indicaron que vieron correr a unos diez sujetos una vez cometido el mismo.

Cuarto: Que, congruentemente con lo indicado, este Tribunal estima que en el caso sub lite no concurre la exigencia prescrita bajo el literal b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, esto es, la existencia de antecedentes que permitan presumir fundadamente la participación de A.J.A.C. como autor ejecutor de los posibles ilícitos referidos, por resultar en extremo débil el único antecedente que lo inculpa, lo que impide acoger la extradición solicitada a su respecto”.

Existe, finalmente, otro grupo de solicitudes de extradición activa que han sido rechazadas y que se focaliza esta memoria, se trata de aquellas en atención a no tener una salvaguarda de no imponer una pena superior a la máxima prevista en el Estado requerido. Es una causa que ha provocado la frustración de varias solicitudes.

En algunos tratados firmados y ratificados por Chile, como por ejemplo el de Nicaragua, España, México, Venezuela, o aquel del MERCOSUR con Chile y Bolivia, prescriben en su articulado que si el delito que se imputa al reclamado es sancionado según la legislación de la parte requirente con la pena capital o con la pena mayor al máximo establecido para la privación de la libertad en la legislación del país requerido, la extradición no se concederá a menos que el estado requerido obtuviera garantía previa suficiente de que no se impondrá al extraditado la pena de muerte, o la pena mayor, sino la de prisión que no exceda la máxima prescrita en la parte requerida. Otros

tratados hablan de pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad -en Chile conocida como presidio perpetuo calificado, equivalente a 40 años, más alta que el presidio perpetuo simple de 20 años sin derecho de pedir prerrogativa alguna- la que será concedida, sólo si la parte requirente diese seguridades suficientes de que la persona reclamada no será ejecutada y de que la pena máxima a cumplir será la inmediatamente inferior a la privativa de libertad a perpetuidad.

Sin duda, reiterando lo expuesto en párrafos anteriores y explicando los motivos de rechazo de solicitudes de extradición activa, el problema que surge es que en definitiva se produce una ausencia o poca eficacia del ius puniendi estatal para castigar a aquellos que han cometido crímenes o delitos y que posteriormente han huido del país donde lo perpetraron.

2.2 Casos jurisprudenciales.

Algunas resoluciones de la Corte Suprema han demostrado dicho efecto, como aquella dictada el catorce de julio de dos mil veinte, en que:

1° Que por resolución de 18 de mayo último, la Corte de Apelaciones de Valparaíso remitió a esta Corte Suprema, la solicitud efectuada por el Ministerio de Justicia de Brasil a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, relativa a los compromisos que debiese asumir el Estado chileno en virtud de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley brasileña N° 13.445 de 2017, en orden a no someter al extraditabile a prisión o proceso por un hecho anterior a la solicitud de extradición; A computar el tiempo que la persona reclamada permanezca privada de libertad en Brasil, en razón de dicha solicitud de extradición; A conmutar la pena corporal, perpetua o de muerte en pena privativa de libertad, respetando el límite máximo de cumplimiento de 30 (treinta) años; A no entregar al extraditabile, sin consentimiento de Brasil, a otro Estado que lo

reclame; A no considerar cualquier motivo político para agravar la condena; Y a no someter al extraditabile a tortura o a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes⁵².

Muy similar al caso anterior por parte de la Corte Suprema:

1° Que la Corte de Apelaciones de Valparaíso remitió estos antecedentes sobre extradición activa del imputado Daniel Arturo Reyes Aranda, la que fue acogida por sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, con la finalidad que esta Corte Suprema resolviera la solicitud realizada por el Ministerio de Justicia de Brasil referente a que se obtuviera el compromiso formal del Estado de Chile en cuanto a que no se impondrá a la persona reclamada una pena privativa de libertad superior a treinta años de prisión⁵³.

Ambas causas antes mencionadas terminaron finalmente con la extradición de los imputados, pero después de un exhaustivo periodo de diligencias judiciales y consulares, así como el imputado ni juzgado ni extraditado.

Sin embargo, hay un caso emblemático que hasta el día de hoy está sin resolver. Dispone la resolución de dos de mayo de dos mil once:

1° Que en estos antecedentes, por resolución de trece de octubre de dos mil nueve, escrita de fojas 17 a 19, esta Corte declaró que es procedente requerir al Gobierno de Bolivia la extradición y la detención del ciudadano boliviano Alejandro Saúl Shayman Klein, diligencia que fuera pedida por el Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago a fin de que aquél cumpla en Chile la pena de presidio perpetuo calificado que se le impuso por sentencia firme y ejecutoriada en la causa rol N° 48.112-3 de ese tribunal, como autor del delito de parricidio, en grado de consumado, en la persona de su hija, la menor Tamara Shayman Kychental.

2° Que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, mediante Oficio N° 009189 de 19 de julio de 2010, que se lee a fojas 37, reiterado en tres ocasiones, a fojas 49, 58 y 159, en esta última oportunidad por medio del Oficio N° 001267 de 10 de marzo de 2011, remite requerimiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia de

⁵² Corte Suprema. *Caratulado FRANCISCO JAVIER HERRERA GAONA* (Causa rol reforma/62694-2020)

⁵³ Corte Suprema. *Caratulado MINISTERIO PÚBLICO CONTRA ARTURO REYES ARANDA Y OTRO* (Causa rol reforma/16643-2018)

Bolivia, mediante Auto Supremo de la Sala Plena de 21 de mayo de 2010, por el cual se dispone que, de conformidad con el artículo 152 del Código de Procedimiento Penal de ese país, previo a resolver la petición de extradición formulada en estos antecedentes, se oficie al Gobierno requirente a efecto de que haga constar expresamente su compromiso de conmutar la pena impuesta, por una privativa de libertad no superior a treinta años.

3° Que al respecto, conviene consignar que la presente solicitud de extradición activa tiene por objeto que el ciudadano boliviano requerido, cumpla en Chile la pena que le fue impuesta mediante una sentencia firme y ejecutoriada, habiendo considerado esta Corte, al decidir dar curso a la petición de extradición, por medio de la resolución de trece de octubre de dos mil nueve, escrita de fojas 17 a 19, que en la especie se cumplen los requisitos previstos en el Tratado sobre la materia celebrado entre Chile y Bolivia, suscrito el 15 de diciembre de 1910 y ratificado por ambos países el 27 de abril de 1931, en razón de que el hecho ilícito que la motiva reviste los caracteres de un delito común, la pena impuesta es una de tipo corporal superior a un año de presidio y la sanción no se encuentra prescrita.

4° Que en cuanto al requerimiento de la Corte Suprema de Justicia de Bolivia formulado mediante Auto Supremo 157A/2010 de 21 de mayo de 2010, éste se basa en el artículo 152 de su Código de Procedimiento Penal, que dispone: Si se encuentra prevista la pena de muerte o pena privativa de libertad perpetua en el Estado Requirente para el delito que motiva la solicitud de extradición, ésta sólo podrá concederse si dicho Estado se compromete a conmutar o conmutarlas por una pena privativa de libertad no superior a treinta años.

5° Que al efecto, ha de tenerse presente que la pena de presidio perpetuo calificado que ha sido impuesta al ciudadano boliviano Shayman Klein en la causa que motiva la presente solicitud de extradición, se encuentra determinada mediante una sentencia firme y ejecutoriada, por lo que, en consecuencia, no puede ser modificada en cuanto a su cuantía por los tribunales de justicia de la República de Chile y, por tanto, este máximo tribunal no se encuentra facultado para adquirir o dar curso al compromiso de conmutación de pena que solicita el Estado requerido.

6° Que por otra parte, la posibilidad de conmutar una pena se encuentra regulada en Chile en la Ley N° 18.050, de 6 de noviembre de 1981, que fija las normas generales sobre concesión de indultos particulares, cuerpo legal del cual emana que la facultad de remitir, conmutar o reducir la pena de una persona condenada corresponde en forma especial al Presidente de la República, acorde con lo dispuesto en el artículo 32 N° 14 de la Constitución Política de la República, potestad que en el caso de sentenciados a una pena de presidio perpetuo calificado sólo resulta procedente si el indulto particular se funda en razones de Estado o por el padecimiento de un estado de salud grave e irrecuperable debidamente acreditado, que importe inminente riesgo de muerte o inutilidad física de tal magnitud que le impida valerse por sí mismo. Por estas consideraciones, lo informado por la Fiscalía Judicial de fojas 167 a 172 y visto, además, lo dispuesto en los artículos 637, 639 del Código de Procedimiento Penal, y 32 N° 14 de la Constitución Política de la República, se resuelve que esta Corte carece de competencia para pronunciarse sobre la exigencia formulada por la Corte Suprema de Justicia de Bolivia mediante Auto Supremo 157A/2010 de 21 de mayo de 2010, en el marco del proceso de extradición del ciudadano boliviano Alejandro Saúl Shayman Klein, por cuanto es facultad especial del Presidente de la República decidir conmutar o reducir la pena impuesta a una persona condenada por sentencia firme y ejecutoriada. Devuélvanse estos antecedentes al Ministerio de Relaciones de Exteriores para los fines que estime pertinentes en relación con la solicitud de conmutación de pena formulada por el Estado Boliviano, en estos autos⁵⁴.

En ese contexto, el ministerio de relaciones exteriores mediante oficio de fecha veintitrés de marzo de dos mil trece, dispone que al respecto, tal como se informó a ese alto tribunal, mediante oficio de esta dirección N°14480 de 3 de diciembre de 2012, las autoridades bolivianas reiteraron la necesidad del compromiso de las autoridades chilenas en orden a conmutar la pena de presidio perpetuo calificado por una pena privativa de libertad no superior a treinta años como requisito para hacer viable la extradición del Sr. Schyayman.

⁵⁴ Corte Suprema. *Caratulado C/ALEJANDRO SHYAMAN. QTE: MARIANNE KYCHENTAL* (Causa rol criminal/6266-2009)

Ante la hipótesis expuesta en el párrafo anterior, el ministerio de justicia mediante la orden N°8140, ingresada a la carpeta electrónica de la causa de marras, dispone que analizando el caso en particular, esta cartera de estado puede señalar que según lo dispuesto en el artículo 32 N°14, en relación con el artículo 76, ambos de la Constitución Política de la República, la facultad de indultar constituye una excepción al principio de separación de poderes del estado, toda vez que modifica la condena impuesta por un órgano jurisdiccional y, por tanto, su aplicación e interpretación debe ceñirse estrictamente a las limitaciones que establece la constitución respecto a “los casos y formas que determine la ley”. A estos efectos, la legislación aplicable es la Ley N°18.050 de 1981, y el Código Penal.

Conforme a lo anterior, el artículo 32 bis del Código penal, circunscribe el otorgamiento de un indulto en casos de condenados a presidio perpetuo calificado, sólo a dos posibles fundamentos: razones de salud graves y razones de Estado. No concurriendo las primeras, debe restringirse el análisis a las segundas.

En el caso, no es posible configurar una razón de estado, en el interés estatal por ejercer el *ius puniendi* ejecutando una pena. Si se considera que dicho interés califica como una “razón de estado”, sería entonces una exigencia redundante, pues en todos los casos de condenados al cumplimiento de una pena- única situación posible tratándose de indultos-, existiría un interés por la persecución penal pública del delito y en la ejecución de una pena. Luego, en todos los casos serían procedentes razones de estado, conclusión manifiestamente contradictoria con el tenor excepcional de la regla del artículo 32 bis del Código Penal.

Tampoco concurren otros posibles intereses constitutivos de razones de estado, por ejemplo, el cumplimiento de tratados sobre derechos humanos o la protección de bienes jurídicos colectivos, o la seguridad exterior y la soberanía del Estado, la seguridad interior del Estado, la fe pública, la administración pública, la protección del patrimonio del Estado y el orden y la seguridad pública.

Por su parte, analizando la Ley N°18.050, es posible concluir que en el caso del señor Schayman, no se configuran los presupuestos básicos para hacer viable la tramitación de un indulto particular. Lo anterior, pues en la especie, no concurre un

requisito formal esencial para un eventual otorgamiento, esto es, la existencia de una solicitud personal del sujeto condenado. Asimismo, se configura la causal legal de denegación establecida en el artículo 4 letra a) del texto legal, pues el señor Schayman no se encuentra cumpliendo condena en un establecimiento, al encontrarse condenado a una pena de presidio.

También es importante hacer presente, que la eventual concesión de un indulto en perjuicio de su destinatario, como sería en el caso del señor Schayman, es contraria a la naturaleza de la institución. Así, los artículos 1º y 3º de la Ley N°18.050, caracterizan la institución como una gracia, mientras el artículo 6º caracteriza al destinatario como un beneficiado. En el caso del señor Schayman, la concesión de indulto conmutativo, no se traduce, en sus consecuencias reales, en un beneficio para el condenado y, por tanto, su concesión desnaturaliza la institución de indulto, que se orienta en favor del condenado.

A mayor abundamiento, sin perjuicio de que el artículo 6º de la Ley N°18.050 permita prescindir de los requisitos establecidos en dicha ley y su reglamento, la citada norma no contradice lo ya expuesto, toda vez que la misma caracteriza al sujeto destinatario del indulto como un “beneficiario”-condenado”, no pudiendo ir el indulto en su perjuicio, aún en casos calificados.

Por lo expuesto, esta secretaría de Estado, por la vía indulto particular, no estima viable dar solución jurídica a la condición impuesta por Bolivia, para dar curso a la extradición del condenado Alejandro Schyaman Klein.

Así las cosas, por escrito ingresado el siete de noviembre de dos mil catorce, Se deja constancia que el Ministerio de Relaciones Exteriores por correo electrónico informó que, según lo indicado en su oficio N°9545 de 30 de julio último (fojas 231), sin la conmutación de la pena de presidio perpetuo calificado por una pena privativa de libertad no superior a treinta años, las autoridades bolivianas no pueden continuar con la tramitación de esta solicitud, teniendo presente que el Ministerio de Justicia ha reiterado que no es viable dicha solución jurídica.

CAPÍTULO III: PROPUESTA DE LEGE FERENDA EMANADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA CONSISTENTE EN LA SALVAGUARDA DE NO IMPONER UNA PENA SUPERIOR A LA MÁXIMA PREVISTA EN EL ESTADO REQUERIDO.

En vista de la problemática expuesto en el capítulo II, esto es, la ausencia del *ius puniendi* estatal y en consecuencia la impunidad de los crímenes y delitos, y en pos de perfeccionar los procedimientos de extradición regulados en el Código Procesal Penal y en el Código de Procedimiento Penal, la honorable Cámara de Diputadas y Diputados intentó legislar una propuesta de *Lege ferenda* mediante el proyecto de ley que perfecciona los procedimientos penales en materia de extradición.

Actualmente, nuestra legislación se encuentra desprovista de los mecanismos que se describirán en el punto siguiente. No se hace ninguna mención de ello y el proyecto discutido en el 2019 se encuentra en la estancada fila de proyectos de ley a legislar por el congreso.

Revisando el derecho comparado, el país requerido puede solicitar al requirente ciertos compromisos para salvaguardar el respeto de garantías del reclamado de acuerdo a las condiciones de su propia legislación o del derecho internacional de los derechos humanos. Estos acuerdos son las denominadas garantías diplomáticas. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados las define como “el compromiso del país receptor de que la persona en cuestión (persona trasladada) sea tratada de acuerdo con las condiciones establecidas por el país remitente o, en términos más generales, de conformidad con sus obligaciones de derechos humanos, según el derecho internacional⁵⁵.”

Bien sabemos que el procedimiento de extradición activa y pasiva en nuestro país se rige por un sistema mixto, siendo la vía diplomática la comunicación formal de Estado a Estado a la cual se pueden supeditar la concesión o no de solicitudes de extradición. Dentro de las garantías diplomáticas han suscitado a lo menos 3 de gran relevancia: El tratado bilateral o convención que funda la solicitud de extradición que así

⁵⁵ ACNUR (2006) p. 2.

lo dispone; La existencia de una ley interna sobre extradición o norma que así lo disponga; Y circunstancias excepcionales, que ameritan un esfuerzo o reforzamiento a la protección de derechos fundamentales del requerido por parte del estado requirente para acceder a la entrega de un individuo. Aquí es importante tener en cuenta que en el derecho chileno las más recurrentes son las dos primeras.

Las soluciones que se han consolidado en otros países en relación al primer punto, esto es, al tratado bilateral o convención que funda la solicitud de extradición o norma que así lo disponga, el Estado chileno, en varios de los tratados sobre extradición que ha firmado, promulgado y publicado, podemos encontrar en su articulado cláusulas de denegación facultativa por parte de los estados parte. Ejemplo de ello es el artículo 6 del tratado de extradición entre Chile y Venezuela, que dispone que ninguna persona entregada en virtud del presente tratado podrá sufrir la pena de muerte, o penas a perpetuidad o infamante. Otro ejemplo es el artículo 10 de los tratados de extradición entre Chile y España, Nicaragua, México y el artículo 13 del tratado celebrado entre los países parte del MERCOSUR, la República de Chile y Bolivia, que disponen que aquellos hechos que originan una solicitud de extradición estuviesen castigados con pena de muerte o pena privativa de libertad a perpetuidad, ella será concedida, sólo si la parte requirente diese seguridades suficientes de que la persona reclamada no será ejecutada y de que la pena máxima a cumplir será la inmediatamente inferior a la privativa de libertad a perpetuidad.

Por otra parte, la segunda solicitud o garantía diplomática dice relación con la existencia de una ley interna del país requerido. Existen Estados que han regulado el procedimiento de extradición con leyes especiales en materia de procedimiento penal. Por lo tanto, en silencio de lo que diga un tratado establecido entre las partes, se tendrá que estar a la revisión y tramitación de la ley del Estado requerido en aquello que no contravenga el tratado. Aquí, a diferencia del primer caso, es el Estado quien pone un límite unilateralmente, no encontrándose en un instrumento firmado por las partes. Tal lo dispone la ley de cooperación internacional en materia penal de Argentina de 1997, la cual dispone en su artículo 8 que de no darse las seguridades de que no será aplicable la pena de muerte no procederá la extradición, o bien en su artículo 11 relativo al motivo

para rechazar una extradición en caso de una infracción al derecho de la legítima defensa, cuando se hubiese dictado una sentencia en rebeldía. La ley de extradición pasiva de España también dispone la posibilidad de supeditar la accesión a un pedido de extradición a la concesión de las debidas garantías del Estado requirente. En su artículo 2, a propósito de la infracción al debido proceso por una condena dictada en rebeldía de la persona que se solicita la extradición⁵⁶. El estado peruano por su parte, dispone en el artículo 521 letra B de su Código Procesal Penal, relativo a la recepción y calificación de la demanda, que la fiscalía de la nación remite la demanda de extradición al juez que conoce del procedimiento para que la califique. Si advierte que ésta adolece de algún requisito, coordina con la fiscalía de la nación para que en un plazo no mayor a treinta (30) días de notificado el estado requirente corrija o complete la demanda y preste las garantías necesarias de ser el caso⁵⁷.

Como se pudo apreciar en los casos jurisprudenciales del capítulo anterior, Brasil también ha hecho uso de su legislación, en concreto por la ley N°13.445 del año 2017 que en su artículo 96 establece un catálogo de garantías que requerirá a la hora de conceder pedidos de extradición. Así, y relacionado al tema de esta memoria, podemos leer en su numeral 3 lo siguiente: “A conmutar la pena corporal, perpetua o de muerte en pena privativa de libertad, respetando el límite máximo de cumplimiento de 30 años”.

Francia, en base a su legislación y haciendo uso del derecho de reserva en el Convenio Europeo de Extradición, declara que en el caso de personas perseguidas, sólo se concederá la extradición para aquellos delitos con respecto a los cuales tanto la legislación francesa como la legislación del Estado requirente imponen una pena o medida de seguridad privativa de libertad de una duración máxima de dos años como mínimo. Si se tratara de penas más severas que las penas o medidas de seguridad privativas de libertad, podrá denegarse la extradición si dichas penas o medidas de seguridad no estuvieran previstas en la escala de penas aplicables en Francia. Luego declara que exigirá que una nueva calificación del delito contemple los mismos hechos

⁵⁶ Ley N° 4/1985 de 1985.

⁵⁷ Código procesal penal de 2006.

por los que la extradición fue concedida, y que esta nueva calificación no conlleve la aplicación de una pena por la que podría ser denegada la extradición⁵⁸.

3.1 Proyecto de lege ferenda.

La idea matriz del proyecto, impulsado por el Ministerio de justicia del año 2019, encabezado por Hernán Larraín, consiste en perfeccionar los procedimientos penales de extradición regulados en el Código Procesal Penal y en el Código de Procedimiento Penal, a fin de actualizarlos y ajustarlos a los requerimientos que surjan en el marco de la cooperación jurídica internacional entre estados. Para dicho efecto se ha propuesto la incorporación en el derecho interno de la salvaguarda de no imponer una pena superior a la máxima prevista en el Estado requerido. En el desarrollo de variadas negociaciones diplomáticas, ha ocurrido que el Estado requerido, ya sea para conceder la extradición o proceder a la entrega del extraditado, le ha exigido al Estado requirente que otorgue la garantía de no imponer al imputado, ni aplicar al condenado, una pena superior a la máxima prevista por el ordenamiento jurídico del Estado requerido, para el delito por el cual se solicita la extradición. El hecho de que nuestra legislación no contemple una salvaguarda como la referida, ha generado la dilación o, en los casos más graves, la frustración de solicitudes de extradiciones activas, lo que ha provocado que se diluya el principal objetivo de las extradiciones, esto es, ser efectivos mecanismos de cooperación jurídica internacional. En tal sentido, para propender a resultados exitosos en materia de extradición, resulta vital incorporar en nuestro ordenamiento jurídico la alternativa de no imponer al extraditado una pena superior a la prevista en el Estado requerido para el delito por el cual se solicita su extradición.

De la lectura del mensaje, se entiende lo siguiente: Se incorpora una salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista en el Estado requerido en el artículo 438 del Código Procesal Penal y en el nuevo artículo 639 bis del Código de Procedimiento Penal.

⁵⁸ GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO (2000) p. 444.

Luego de las discusiones que van al caso y el quorum requerido para fijar las normas, el proyecto de ley se aprobó de la siguiente manera:

Art. 438 del Código Procesal Penal.- “Salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista en el Estado requerido. Si el Estado requerido exigiere el otorgamiento de la salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima establecida en su ordenamiento jurídico para el delito por el cual se solicita la extradición, como requisito para conceder la solicitud, o para proceder a la entrega de la persona cuya solicitud de extradición hubiere sido concedida, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá informar la exigencia de dicha salvaguarda a la Corte de Apelaciones competente.

La corte otorgará la salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista en el Estado requerido cuando diere por acreditados los siguientes requisitos:

a) Que el Estado requerido tiene establecida una pena máxima imponible, de conformidad con su ordenamiento jurídico.

b) Que el Estado requerido exige la salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista en su ordenamiento jurídico, para efectos de conceder la extradición o para proceder a la entrega de la persona cuya solicitud de extradición hubiere sido concedida.

c) Adicionalmente, cuando se tratare de un procedimiento de extradición con fines de ejecución de condena, se deberá acreditar que existe sentencia definitiva firme condenatoria dictada por un tribunal chileno, que impone una pena o varias penas privativas de libertad respecto de quien se pide la extradición, que superan la pena máxima imponible, de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado requerido.

Cuando la Corte diere lugar a la salvaguarda, dictará resolución declarando que se deberán entender cumplidas todas las penas impuestas una vez transcurrido el plazo de duración de la pena máxima imponible según el ordenamiento jurídico del Estado requerido, contado desde el inicio del cumplimiento de las mismas en Chile. La resolución firme de la Corte tendrá mérito suficiente para que el Ministerio de Relaciones Exteriores pueda comunicar la concesión de la salvaguarda ante las

autoridades del Estado requerido, como también para los efectos que durante la ejecución de la pena esta resolución producirá.

Una vez transcurrido el plazo declarado por la Corte de Apelaciones, la resolución de que trata el inciso anterior tendrá mérito suficiente para solicitar al tribunal competente que tenga por cumplidas las penas impuestas al condenado a la fecha en que dicha resolución hubiere quedado firme.

La resolución que deniegue la salvaguarda será apelable ante la Corte Suprema, dentro del plazo de cinco días.

La resolución que conceda la salvaguarda de que trata este artículo quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley, si el Estado requerido denegase la extradición o si denegase la entrega”.

Art. 639 bis del Código de Procedimiento Penal.- “Si el Estado requerido exigiere como salvaguarda el otorgamiento de no aplicar una pena superior a la máxima establecida en su ordenamiento jurídico para el delito por el cual se solicita la extradición, como requisito para concederla, o para proceder a la entrega de la persona cuya solicitud de extradición hubiere sido concedida, la Corte Suprema conocerá del asunto. El ministerio de relaciones exteriores deberá informar la exigencia de la salvaguarda a dicha corte.

La Corte otorgará la salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista en el Estado requerido cuando diere por acreditados los siguientes requisitos:

a) Que el Estado requerido tiene establecida una pena máxima imponible, de conformidad con su ordenamiento jurídico.

b) Que el Estado requerido exige la salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista en su ordenamiento jurídico, para efectos de conceder la extradición o para proceder a la entrega de la persona cuya solicitud de extradición hubiere sido concedida.

c) Adicionalmente, cuando se tratare de un procedimiento de extradición con fines de ejecución de condena, se deberá acreditar que existe sentencia definitiva firme condenatoria dictada por un tribunal chileno, que impone una pena o varias penas privativas de libertad respecto de quien se pide la extradición, que superan la pena máxima imponible, de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado requerido.

Cuando la Corte diere lugar a la salvaguarda, dictará resolución declarando que se deberán entender cumplidas todas las penas impuestas una vez transcurrido el plazo de duración de la pena máxima imponible según el ordenamiento jurídico del Estado requerido, contado desde el inicio del cumplimiento de las mismas en Chile. La resolución firme de la Corte tendrá mérito suficiente para que el Ministerio de Relaciones Exteriores pueda comunicar la concesión de la salvaguarda ante las autoridades del Estado requerido, como también para los efectos que durante la ejecución de la pena esta resolución producirá.

Una vez transcurrido el plazo declarado por la Corte Suprema, la resolución de que trata el inciso anterior tendrá mérito suficiente para solicitar al tribunal competente que tenga por cumplidas las penas impuestas al condenado a la fecha en que dicha resolución hubiere quedado firme.

La resolución que conceda la salvaguarda de que trata este artículo quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley, si el Estado requerido denegase la extradición o si denegase la entrega”.

Luego de la lectura de los artículos de estudio, se desprende del mensaje que esta iniciativa de ley no implica variaciones en el número de ingresos de las extradiciones, por lo tanto, no habría mayor incidencia en las cargas de trabajo de los tribunales encargados de resolver estos asuntos. De igual forma, no afectaría la orgánica de los tribunales y no tendría un impacto económico en las finanzas del Poder Judicial.

Se aprecia que esta normativa hace referencia a dos penas máximas respecto de las cuales se haría efectiva la salvaguarda. El inciso primero se refiere a la pena máxima prevista en la legislación extranjera para el delito por el cual se solicita la

extradición y luego, en el inciso tercero, que regulan los requisitos que la Corte debe dar por acreditados para otorgar la salvaguarda, a la pena máxima contemplada en el ordenamiento jurídico del país.

Para ejecutar esta salvaguarda, los artículos de estudio disponen que, transcurrido el plazo de duración de la pena máxima imponible según el ordenamiento jurídico del Estado requerido, la resolución de las Cortes tendrá mérito suficiente para solicitar al tribunal competente que tenga por cumplidas las penas, a la fecha en que dicha resolución hubiere quedado firme.

A mi parecer, es correcta la redacción de la norma porque atribuye a las Cortes solamente la corroboración de los requisitos indicados, debiendo otorgar la salvaguarda en caso de que se cumplan, dejando de lado un control de fondo del asunto sometido a su conocimiento. De hecho, cumplidos los requisitos, las Cortes se deben limitar a dictar resolución judicial declarando que se deberán entender por cumplidas todas las penas dictadas impuestas una vez transcurrido el plazo de duración de la pena máxima imponible según el ordenamiento jurídico del Estado requerido. Me parece oportuno que de acuerdo a la competencia que tienen las Cortes de Apelaciones, esto es, la aplicación de los tratados en materia de extradición, sea del todo razonable que sean las mismas cortes que se pronuncien sobre la procedencia de la salvaguarda.

En la discusión de la ley, se debate sobre la posibilidad de que sea el Ministerio Público o el querellante quien solicite la audiencia a la Corte de Apelaciones respectiva, lo cual me parece equívoco desde el punto de vista que viene a ser una etapa adicional al proceso y que para efectos de darle celeridad me parece inoficioso. Otros diputados apuntaban a que sea el Ministerio de Relaciones Exteriores quien solicite a la Corte respectiva dicha audiencia, igualmente equivoco a mi parecer, ya que un órgano del Poder Ejecutivo se estaría transformando en un interviniente, cuando sólo se debe limitar a cumplir con la etapa administrativa, consistente en gestiones diplomáticas y en ser un canal oficial de comunicación entre la cancillería del Estado requerido y la Corte respectiva. Tampoco me parece pertinente, como se discutió en el proyecto, que sean las cancillerías de los Estados requeridos los intervinientes que directamente se dirijan

a la Corte comunicando la solicitud de la salvaguarda, toda vez que es una función diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores, a esta altura ya consolidado.

La audiencia, por cierto, se armoniza con el espíritu del Código Procesal Penal, ya que la solicitud de la salvaguarda se debate en esta instancia, y es perfectamente posible que el defensor o el querellante quiera debatir, porque no necesariamente se van a hacer este tipo de peticiones cuando hayan tratados internacionales, sino también cuando se tenga que aplicar los principios generales del derecho internacional. Con una audiencia, además, da la posibilidad a las partes de poder recurrir la resolución procedente.

Por estos motivos, me parece pertinente que el legislador le de tramitación a este proyecto de ley, como se puede apreciar a modo personal en los párrafos anteriores, está en armonía con nuestro ordenamiento jurídico y respeta las funciones que tienen los distintos órganos del Poder judicial y Ejecutivo. Incluirlos en nuestros códigos evitaría al corto, mediano y largo plazo la seguidilla de solicitudes frustradas, como el caso de Mauricio Hernández Norambuena, extraditado desde Brasil para cumplir su condena, pero que se vió frustrado desde el año 2004 cuando la Corte Suprema de dicho país concedió la extradición a condición de que la pena no excediera de 30 años, a lo cual el Estado Chileno pudo cumplir sólo a partir de la ratificación del tratado del MERCOSUR el año 2012. Claramente todo esto se pudo haber evitado de haber incorporado esta salvaguarda como normas generales en nuestro derecho interno, para que surtan efectos también respecto de los demás países.

Ahora bien, el proyecto de ley se enfoca solamente en las solicitudes de extradición activa en esta materia, dotándolo de un carácter un tanto reactivo, toda vez que se presenta cuando un Estado requerido solicita la salvaguarda, pero no se pone en el escenario en que el Estado chileno solicita esta garantía a un Estado requirente. Bien podría ser la oportunidad para que se siga discutiendo antes de que pase al tercer trámite constitucional.

CONCLUSIONES

A estas alturas, resulta evidente que la extradición se ha consolidado como el instrumento jurídico e internacional de mayor relevancia en pos de la cooperación entre estados que se han visto limitados por el principio de territorialidad pero que aún así tienen el deber de perseguir aquellos delitos y crímenes cometidos en sus respectivos estados.

Estar a la vanguardia en la normativa vigente resulta fundamental para que el instituto sea realmente eficaz en contra de estos ilícitos sancionados por el derecho. Cuando el ministerio de relaciones exteriores remite solicitudes de extradición a otros estados, es recurrente que sean devueltas con peticiones diplomáticas o garantías como las que se habló en el capítulo III. Surge la pregunta respecto a quien corresponde resolver estas garantías enviadas mediante notas diplomáticas. La ley chilena nada dice al respecto, y bien sabemos que la extradición es una institución compleja, de naturaleza mixta donde participa el Poder Judicial, el Ministerio Público, Cancillerías, etc, pero en definitiva la decisión siempre será de la Corte de Apelaciones respectiva. Sin embargo, hay cuestiones en que la misma Corte ha dicho que no se encuentra en posición de resolver, y que requieren de la observancia de otros órganos, por ejemplo, del Ministerio Público, en aquellos casos en que se emiten garantías diplomáticas respecto al *quantum* máximo de la condena asignada a un imputado o condenado.

La jurisprudencia actual no se encuentra unificada respecto de casos similares sobre la garantía diplomática de no imponer una pena superior que la máxima prevista en el Estado requerido. Las Cortes han ordenado al Juzgado de Garantía para que se pronuncie, o bien se han declarado incompetentes para resolver, siendo solo un canal de comunicación con el Ministerio de Relaciones Exteriores o la Cancillería correspondiente. Esto demuestra su carácter especial y complejo. Una causa que puede ilustrar lo descrito es la Causa Rol N° 1022-2021 de la Corte de Apelaciones de Santiago, donde precisamente dicha Corte no pudo realizar un compromiso sin base legal relativo a una pena futura, trasladando dicha facultad al Ministerio Público

haciendo uso de sus facultades exclusivas en la conducción de la investigación penal. Caso similar en la Causa Rol N° 6266-2009 de la Excelentísima Corte Suprema, la cual se declara incompetente para resolver la solicitud del estado Boliviano debido a que en virtud de una sentencia firme y ejecutoriada, no procedía conmutación de la pena ya impuesta y que el indulto citado sólo corresponde para casos calificados.

A modo personal, ante las situaciones antes descritas y sin tener una jurisprudencia uniforme, las decisiones de los tribunales son el resultado de un examen casuístico que estudia la legislación interna, externa y los principios del derecho internacional. Para evitar o bien dar punto final a una situación actual y que considerando la globalización bien podría extenderse, me parece razonable y adhiero a la idea de legislar el procedimiento de extradición, agregando la salvaguarda de no imponer una pena superior a aquella consagrada en el Estado requerido, de esta forma podremos entregar mayor certeza jurídica al instituto y su procedimiento en relación a este tipo de solicitudes por parte de los Estados requeridos. A mi modo de entender la presente memoria, no hay ventaja alguna de caer en ambigüedades de quien o como se debe fallar en este tipo de solicitudes que no están suficientemente reguladas y que han obstaculizado y denegado solicitudes de extradición por cuestiones netamente procesales, cuando perfectamente se puede ejecutar conforme a lo que prescriba la ley.

Es un camino largo y de ninguna forma pétreo, pero para quienes son enemigos de la impunidad, entre ellos los estados de las más diferentes latitudes, es un deber de pavimentarlo.

BIBLIOGRAFÍA

Referencias bibliográficas

- ACNUR (2006): *Nota del ACNUR sobre garantías diplomáticas y la protección internacional de los refugiados* (Ginebra) 22 pp.
- ATENCIO BONILLA, Digna (2015): *Casación, revisión y extradición en el nuevo modelo de justicia penal. Legislación, doctrina y jurisprudencia* (Managua, Nicaragua: Instituto de estudio e investigación jurídica) 82 pp.
- GARCIA SÁNCHEZ, Beatriz (2005): *La Extradición en el Ordenamiento Interno Español, Internacional y Comunitario* (Granada, España: Editorial Comares) 536 pp.
- GARRIDO MONTT, Mario (2015): *Derecho penal. Parte general. Tomo I.* (Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile) 434 pp.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso (2000): *Extradición en derecho internacional. Aspectos y tendencias relevantes* (2da edición. Ciudad de México, México: Universidad nacional autónoma de México) 461 pp.
- LABATUT GLENA, Gustavo (2005): *Derecho Penal. Tomo I* (Santiago, Chile. Editorial jurídica de Chile) 316 pp.
- MATORANA MIQUEL, CRISTIÁN Y MONTERO LÓPEZ, Raúl (2010): *Derecho Procesal Penal. Tomo II* (Santiago, Chile: Editorial AbeledoPerrot Legalpublishing) 659 pp.
- MORAS MOM, Jorge R (2004): *Manual de Derecho Procesal Penal. Juicio Oral y Público Penal Nacional* (Sexta edición actualizada. Buenos Aires, Argentina: Editorial Lexis Nexis Abeledo-Perrot) 484 pp.
- MONROY CABRA, MARCO G (1987): *Régimen jurídico de la extradición* (Bogotá, Colombia: Editorial Temis) 123 pp.
- MONSÁLVEZ MÜLLER, ALDO (2010): *Derecho Internacional Privado* (4ta edición, Santiago, Chile: Editorial Metropolitana) 490 pp.

- NACIONES UNIDAS, “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos Adicionales”. Nueva York, 2000. Prefacio
- NÚÑEZ VÁSQUEZ, J. CRISTÓBAL (2003): *Tratado de proceso penal y del juicio oral* (Santiago, Chile: editorial jurídica de Chile) 1010 pp.
- RAMÍREZ NECOCHEA, MARIO (2010): *Curso básico de derecho internacional privado* (Santiago, Chile: Editorial Legal publishing) 209 pp.
- SAUCEDO QUILES, MARTA (2018): *La figura de la extradición. Caso de estudio: Las relaciones España- Estados Unidos* (Madrid, España: Universidad Pontificia Comillas) 50 pp.
- SOCIEDADES BÍBLICAS UNIDAS (1994). *LA BIBLIA. Libro de Jueces, Capítulo XIV-XV, Versículos 1-13,pp. 326-328.*

Revistas jurídicas

- HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, MARTÍN (2012):” Extradición: Del legado de la antigüedad a los modernos principios normativos”. *Principia Iuris* (nº18): pp. 107-126.
- ORIHUELA CALATAYUD, ESPERANZA (2016): “La obligación Aut dedere aut iudicare y su cumplimiento en España. *Revista Española de Derecho Internacional*, Volumen 68 (Nº2) pp.207-228.
- PICAND ALBÓNICO, Eduardo (2008): “El juez y el derecho extranjero en el proceso de extradición”. *Revista jurídica del Ministerio Público*, (nº34) pp. 175-198
- SÁNCHEZ GIRALDO, CRISTHIAN FERNANDO Y CALDERÓN SÁNCHEZ, DULFARY (2017): “Geopolítica de los derechos humanos en las fronteras terrestres de Colombia en el primer periodo presidencial de Juan Manuel Santos”. *Revista via inveniendi et iudicandi*. Bogotá, Colombia (vol.12) pp.53-72.
- SOSA NAVARRO, MARTA (2015): Aut dedere Aut iudicare. *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad* (Nº8). pp.171-182.

- SOTO BETANCOURT, DANIEL (2017):“El Procedimiento de Extradición ante la Legislación Chilena y su Tramitación en los Juzgados de Garantía”. *Revista jurídica del Ministerio Público*, (n° 69) pp. 89-122.

Tesis

- ARAYA JORQUERA, JORGE & VERA JIMÉNEZ, GUILLERMO. “Aspectos Substantivos de la Extradición”. (Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción) 34 pp.
- PLATT ASTORGA, SEBASTIÁN ALONSO (2020): “Estudio sobre la regulación de la extradición activa en Chile: Elementos de doctrina y jurisprudencia”. (Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago, Chile. Universidad de Chile, escuela de derecho) 113 pp.
- RAMÍREZ ROJAS, JUAN (1962): “La Extradición en Chile”. Memoria de prueba, Universidad de Chile. Editorial universitaria. 12 pp.
- SOTO RIVEROS, ANDRÉS (1939): “La Extradición en el Código de Bustamante” (Memoria de Prueba. Universidad de Chile) 12 pp.
- VILLARROEL NAVARRETE, RAÚL (2011): “La extradición: Casos recientes en la jurisprudencia chilena 2001-2006”. (Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile: Universidad de Chile, facultad de derecho) 278 pp.

Documentos electrónicos

- CANDELA SÁNCHEZ, César Lincoln (2004): “Una aproximación a la doctrina Ker-Frisbie: ¿Debido proceso vs. Largo brazo de la justicia?”. 6p. Disponible en: <file:///C:/Users/Hp/Downloads/11684-Texto%20del%20art%C3%ADculo-46474-1-10-20150330.pdf> > fecha de consulta: Abril 2004.

- KNIGHT SOTO, Idarmis (2010): “Las tendencias actuales de la extradición, en el marco del ordenamiento internacional”. 17 p. Disponible en: < https://www.researchgate.net/profile/Idarmis-Knight-Soto/publication/331581773_LAS_TENDENCIAS_ACTUALES_DE_LA_EXTRADICION_EN_EL/links/5c815cd2458515831f8f1e71/LAS-TENDENCIAS-ACTUALES-DE-LA-EXTRADICION-EN-EL.pdf > fecha de consulta: Abril 2024.
- PODESTA COSTA, Luís Agustín y RUDA, José María (1996): “Derecho internacional Público” (Buenos Aires, Tipográfica editora Argentina) 658 p. Disponible en: <<https://sosunnedrch.files.wordpress.com/2013/10/podestc3a1-costa-ruda-derecho-internacional-pc3bablico.pdf>> fecha de consulta: Abril 2024
- SAN MARTÍN CASTRO, César E (2001): “La extradición y la cooperación judicial internacional”. 20p. Disponible en: <https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20100407_02.pdf>, fecha de consulta: mayo de 2024
- The organization of american states. Listado de Tratados Internacionales suscritos por Chile, en relación con la obligación de juzgamiento de un nacional cuya solicitud de extradición pasiva se ha denegado. (En línea). (fecha de consulta: 28 de septiembre de 2023). Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic6_cl_res_ane19.pdf
- The organization of american states. Procedimientos de extradición vigentes en Chile. (En línea). (fecha de consulta: 28 de septiembre de 2023). Disponible en: https://www.oas.org/ext/Portals/33/Files/MLA/chl_ext_leg_es.pdf

Normas jurídicas

- Código de Derecho Internacional Privado. La Habana, Cuba. 20/04/1928.
- Código de Procedimiento Penal. Chile, 1906.
- Código Procesal Penal. Chile, 2000.
- Convención sobre Extradición. Montevideo, Uruguay. 26/12/1933.
- Informe de la comisión de constitución, legislación, justicia y reglamento recaído en el proyecto de ley que perfecciona los procedimientos penales en materia de

extradición. Boletín N° 12.664-07-1 de la comisión de constitución, legislación, justicia y reglamento de la honorable cámara de diputados de la República de Chile..

- Ley N°13.445, artículo 96. Brasil, 2017.
- Ley N° 4/1985 de Extradición pasiva. España, 1985.
- Ley N° 24.767 de cooperación internacional en materia penal. Argentina, 1997.
- Ley de enjuiciamiento Criminal. España, 1882.
- Ley de Extradición Internacional. México, 1975.
- Artículo 521°-B.- Recepción y calificación de la demanda, N°2. Perú. Decreto legislativo N°967, Código procesal penal de 1 de julio de 2006.

Jurisprudencia

- Corte de Apelaciones de Santiago. *Caratulado Ministerio Público c/Mario Andrés Vásquez Aguirre*. Causa Rol N°2279-2015
- Corte de Apelaciones de Santiago. *Caratulado MP/Jaime Ismael López Campos* Causa Rol N° 1022-2021.
- Corte Suprema. *Caratulado C/Alejandro Shyaman. Qte: Marianne Kychental*. Causa rol criminal/6266-2009
- Corte Suprema. *Caratulado Ministerio Público contra Arturo Reyes Aranda Y Otro*. Causa Rol reforma/16643-2018.
- Corte Suprema. *Caratulado Francisco Javier Reyes Gaona*. Causa rol reforma/62694-2020.